

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** JUAN CARLOS BAYETH RANGEL  
**Demandado:** ODEKA S.A.S Y OTROS  
**Radicación:** 20001 31 05 004 **2017 00259 01.**  
**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la demandada en solidaridad Departamento del Cesar y la llamada en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros, contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 6 de marzo de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

Juan Carlos Bayeth Rangel, a través de apoderado judicial promovió demanda laboral en contra de Odeka SAS, Ángel Rincón Constructores SAS y R&R Ingeniería de Proyectos S.A.S, quienes conformaron el consorcio “*Pueblo Bello*”, para que se declare la existencia de un contrato laboral a término duración de la obra o labor contratada que inició el 16 de abril de 2015 y que hasta la fecha se encuentra vigente. En consecuencia, se condene a pagarle los salarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2016, enero 2017 y los que se llegasen a causar hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como las prestaciones sociales causadas hasta el 30 de diciembre de 2016, vacaciones causadas en el 2016, cotizaciones al sistema integral de

seguridad social, sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo e intereses moratorios, costas y agencias en derecho

Solicitó igualmente que se condene al Departamento del Cesar y La Previsora S.A., Compañía de Seguros; a responder solidariamente por las condenas que se le impongan a la demandada principal.

En respaldo de sus pretensiones, narró que fue vinculado laboralmente por “*el consorcio Pueblo Bello*”, conformado por Odeka S.A.S., Ángel Rincón Constructores S.A.S y R&R Ingeniería de Proyectos S.A.S., a través de un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, el cual inició el 16 de abril de 2015, para desempeñarse como “*ingeniero director de obra*”, devengando como salario la suma mensual de \$8.000.000.

Expuso que, la anterior vinculación surgió a raíz del contrato de obra N° 2013-02-0959 del 3 de octubre de 2013, suscrito entre el Consorcio Pueblo Bello y el Departamento del Cesar, cuyo objeto lo fue “*Rehabilitación y/o pavimentación de la vía Zanjón-Pueblo Bello en el Departamento del Cesar*”.

Contó que a la demandada siempre le prestó sus servicios personales de manera ininterrumpida, dependiente y subordinada cumpliendo un horario de trabajo, además señaló que el contrato de obra N° 2013-02-0959 se terminó y ejecutó a finales del mes de diciembre de 2016, pero hasta la fecha no ha sido liquidado, debido a la negligencia de las sociedades que conforman el consorcio “*pueblo bello*”

Indicó el incumplimiento sistemático por parte de la empleadora en el pago de prestaciones sociales, salarios y cotizaciones al sistema de seguridad social integral; toda vez que desde agosto de 2016 no se efectuaron las respectivas cotizaciones al sistema, ni se le pagaron los salarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2016 y enero 2017, ni las prestaciones sociales y vacaciones causadas en el año 2016.

Por último, manifestó que mediante oficio No. S.I – 0405 de fecha 17 de febrero, la secretaria de infraestructura, del Departamento del Cesar dio contestación negativa a la Reclamación Administrativa, por él elevada mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de sus derechos laborales.

Al contestar la demandada solidaria **Departamento del Cesar**, aceptó lo relacionado al contrato comercial que sostuvo con el consorcio Pueblo Bello y lo concerniente a la reclamación administrativa, negó unos hechos y señaló no constarles otros; se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de la solidaridad laboral entre el departamento del cesar y el consorcio pueblo bello frente a las obligaciones de este respecto de sus trabajadores”*, *“Inexistencia de la indemnización moratoria por la no consignación de cesantías por existir buena fe”*, *“excepción de pago total”*, *“buena fe”*.

Mediante auto del 24 de abril de 2018, al no ser posible la notificación personal de las demandadas Odeka SAS, Ángel Rincón Constructores SAS y R&R Ingeniería de Proyectos SAS, quienes conformaron el consorcio *“Pueblo Bello”*, se les designó curador ad litem, quien contestó la demanda aceptando los hechos de la misma; frente a las pretensiones señaló atenerse a lo demostrado, propuso como excepción de mérito la *“prescripción”*.

Finalmente, el Departamento del Cesar, llamó en garantía a La **Compañía de Seguros La Previsora SA**, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones, señaló no constarle los hechos de la demanda, aceptó que para el perfeccionamiento y ejecución del contrato de obra No. 2013 - 02-0959 el consorcio en su condición de contratista, constituyeron las pólizas requeridas por la ley, indicando que dichas pólizas amparan el cumplimiento del contrato, buen manejo del anticipo, pago de salarios y prestaciones sociales; a los trabajadores y estabilidad de la obra.

Para enervar las pretensiones de la demanda propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó *“en ausencia de responsabilidad*

*del departamento del cesar, no existe cobertura de póliza”, “la cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado”, la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma máxima asegurada”, “prescripción de las acciones y contratos emanados del contrato de seguro”*

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 6 de marzo de 2019, resolvió:

**“PRIMERO:** *Declarar que entre el demandante JUAN CARLOS BAYEH RANGEL y las demandadas CONSORCIO “PUEBLO BELLO” conformado a las demandadas ODEKA SAS con el 45%, ANGEL RINCON CONSTRUCTOIRES S.A.S antes ANGEL RINCON BARON & CIA LTDA. con el 30% y R & R INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S, con el 25% existió un contrato de trabajo del 21 de octubre de 2015 al 31 de diciembre del año 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

**SEGUNDO:** *Condenar a las demandadas CONSORCIO “PUEBLO BELLO”, conformado por las empresas antes indicadas en los porcentajes de su participación y solidariamente al DEPARTAMENTO DEL CESAR., a pagar al demandante JUAN CARLOS BAYEH RANGEL, las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:*

- *Por concepto de salarios dejados de percibir \$6.909.090*
- *Por concepto de auxilio de Cesantías \$4.193.433*
- *Por concepto de intereses sobre el Auxilio de Cesantías \$610.843*
- *Por concepto de primas de servicio \$4.193.433*
- *Por concepto de compensación vacaciones en dinero \$2.096.716*

**TERCERO:** *Se condena a las demandadas integrantes del CONSORCIO “PUEBLO BELLO” conformado por las empresas antes indicadas, en los porcentajes de su participación y solidariamente al DEPARTAMENTO DEL CESAR., a pagar al demandante JUAN CARLOS BAYEH RANGEL, la suma de \$29.824.368, por concepto indemnización por no pago o consignación de las cesantías a un fondo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

**CUARTO:** *Condénese a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., como llamada en garantía a reembolsar al demandado solidario DEPARTAMENTO DEL CESAR, la condena que deba pagar con ocasión de esta providencia, sin que dicha suma supere el límite de responsabilidad asegurado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.089 del Código de Comercio*

**QUINTO:** *Absolver a los demandados, de las restantes pretensiones de la demanda promovida en su contra por JUAN CARLOS BAYEH RANGEL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

**SEXTO:** *Se declaran no probadas las excepciones de fondo propuestas por las demandadas principal, solidarias y llamadas en garantía. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

**SEPTIMO:** *Se condena en costas a las demandadas integrantes del CONSORCIO “PUEBLO BELLO”, en los porcentajes de su participación y solidariamente al DEPARTAMENTO DEL CESAR. Se fija como agencias en derecho por la suma de \$2.391.394*

Como sustento de su decisión, determinó que, la parte demandante prestó sus servicios de forma personal en favor de las demandadas ODEKA SAS, ANGEL RINCON CONSTRUCTOIRES SAS y R&R INGENIARIA DE PROYECTOS SAS, en calidad de integrantes del consorcio “*pueblo bello*”, dando lugar a la presunción de contrato de trabajo, presunción que no fue desvirtuada por ninguno de los medios probatorios, lo que conllevó a que declarará la existencia del contrato de trabajo por la duración de la obra o labor determinada que inició el 21 de octubre de 2015 y terminó el 31 de diciembre de 2016 y a no encontrar satisfecho el pago de las acreencias laborales pretendidas con la demanda, accedió a ellas condenando a las demandadas a satisfacerlas.

Asimismo, al no evidenciar buena fe en la omisión de consignar las cesantías a un fondo, condenó a la pasiva al pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 55 de 1990.

Finalmente, consideró que el Departamento del Cesar es solidariamente responsable de las condenas impuestas a las demandadas, al ser el beneficiario de la labor desempeñada por el actor en la rehabilitación y/o pavimentación de la vía Zanjón – Pueblo Bello en el departamento del Cesar, en virtud al contrato de obra que el ente territorial suscribió con la demandada principal y que la llamada en garantía debe amparar al ente territorial en virtud de la póliza de seguros de la que es beneficiario.

### **III. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

Inconformes con esa decisión, los apoderados de la demandada en solidaridad y la llamada en garantía interpusieron recurso de apelación así:

El **Departamento del Cesar**, al apelar refirió que se debe revocar la sentencia de primera instancia, y ser absuelta de la responsabilidad solidaria declarada, en tanto que los objetos sociales de las demandadas son disimiles con la del Departamento del Cesar, cuya función es meramente administrativa, es decir, no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 34 del CST.

Por su parte **La Previsora SA**, también solicitó que se absuelva al Departamento del Cesar, debido a que el demandante no acreditó los requisitos del artículo 34 del CST, para declarar la responsabilidad solidaria del ente territorial, toda vez que para ello es necesario que la labor desplegada por el actor sea igual o conexas al objeto social del Departamento, además que la terminación del contrato de trabajo obedeció a una causal objetiva que lo fue la terminación de la obra o labor contratada, obra que terminó el 7 de diciembre de 2017, tal y como se evidencia en el acta de finalización aportada en el expediente.

Expuso además la llamada en garantía, que debe absolverse del pago de la sanción moratoria impuesta, debido a que no hubo una intención de defraudar al trabajador, por lo que el actuar de la demandada está revestida de buena fe.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar la materialización de los presupuestos fácticos, legales y probatorios que permitan declarar al Departamento del Cesar solidariamente responsable por las condenas impuestas a Odeka SAS, Ángel Rincón Constructores SAS y R&R Ingeniería De Proyectos SAS, integrantes del consorcio “*Pueblo Bello*” y si debe absolverse a la parte demandada del pago de la sanción moratoria impuesta por haber actuado con buena fe en la omisión de consignar las cesantías al fondo de pensiones.

No se discute en esta instancia por haber sido declarado por el *a quo* y no ser reprochado por las partes que entre Juan Carlos Bayeh Rangel y Odeka SAS, Ángel Rincón Constructores SAS y R&R Ingeniería De Proyectos SAS, integrantes del consorcio “*Pueblo Bello*”, existió un contrato de trabajo bajo la modalidad obra o labor determinada que inició el 21 de octubre de 2015 y terminó el 31 de diciembre de 2016, en virtud del cual el demandante se desempeñó como “*Director de obra*”, en la obra N° 2013-02-0959 que el Consorcio Pueblo Bello suscribió con el Departamento del Cesar, para la “*rehabilitación y/o pavimentación de la vía Zanjón – Pueblo Bello en el Departamento del Cesar*”.

### **1. De la Responsabilidad Solidaridad.**

Conforme a la jurisprudencia laboral, la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo exhibe como finalidad la de proteger al trabajador ante la eventualidad que un empresario pretenda realizar su actividad económica a través de contratistas independientes con el propósito de evadir su responsabilidad laboral. De allí, que, si ese empleador termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar.

Para la materialización de ese resguardo, es necesario que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad que permita identificar si la obra o labor realizada por el trabajador hace parte de las actividades normales de quien encargó su ejecución. Para analizar esa causalidad no debe observarse exclusivamente y de manera estricta el objeto social del contratista, sino que la obra ejecutada no constituya una labor extraña a las actividades del beneficiario.

Las anteriores reglas, la encontramos a partir de la sentencia de 10 de septiembre de 1997, radicado n.º 9881, en la que explicó que: “*Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el*

*contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral”.*

Frente al modo en que debe ser interpretado el nexo de causalidad, fue abordado con mayor profundidad en la sentencia de 2 de junio de 2009, radicado n.º 33082, al detallar que:

*“(…) Y no se equivoca el Ad quem en dilucidar la existencia del giro ordinario de negocios como presupuesto de la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente, dándole primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales, de manera que **se pueda predicar que cuando el empleador realiza por sí o por terceras personas, obras nuevas o de mantenimiento, que van a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, está justamente desempeñándose en el giro propio de sus negocios**; sería un contrasentido calificar esa actividad como extraña a las actividades normales de la empresa, simplemente, porque se omitió incluirla en la relación descriptiva del objeto social; o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales, aquella del tenor que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad recurrente en casación: “En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complementa el objeto social principal”; o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la Cámara de Comercio, caso en el cual, el espíritu tuitivo del derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador.*

*La perspectiva del Tribunal es la que enseña la tesis mayoritaria de la Sala mutatis mutandis, cuando aseveró, en sentencia del 30 de agosto de 2005, radicación 25505, lo siguiente:*

***“La actividad propia de una empresa del sector productivo, en nuestro caso dedicada a transformar el hierro y el carbón en acero, comprende toda aquella que sea indispensable para obtener un producto final,** en especial la adquisición y manejo de insumos, que de manera simplificada son la materia prima y los equipos que la han de transformar; de esta manera, las operaciones tendientes a asegurar el funcionamiento de la maquinaria indispensable para la producción siderúrgica no pueden ser reputadas como extrañas; se trata del mantenimiento de elementos necesarios y distintivo de este tipo de industria, y como tal, un servicio con vocación a ser requerido continuadamente.*

*Esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios, las actividades*

*de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo, -de ella hace la requerida para servicios públicos-, o a empresas del sector servicios en las que su equipamiento son de apoyo a la labor, y no como aquí, maquinarias imprescindibles y específicas para la obtención del producto industrial". (negrillas y subrayas por fuera del texto original)*

Bajo esa misma línea de argumentación, la citada Corporación en sentencia de 1° de marzo de 2010, radicado 35864, aclaró que no se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra, sino, “*en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si bajo la subordinación del contratista independiente adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado*”.

Los anteriores pronunciamientos fueron reiterados en la sentencia de 6 de marzo de 2013, radicado n.° 39050 y SL7789 de 2016, oportunidad en la que la señaló que para que se configure la solidaridad, además que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente realizada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Asimismo, recordó que para su determinación se podía tener en cuenta la actividad específica ejecutada por el trabajador y no solo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.<sup>1</sup> En la sentencia SL7459-2017, reiterada en SL 2067-2021 indicó que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo pasa por

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

considerar que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra existe a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, caso en el que tal obligación deja de operar y debe responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, *“lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega. Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es propugnar por una mayor protección”*.

En el *sub examine*, el Departamento del Cesar y la llamada en garantía, se oponen a la condena solidaria impuesta en contra de la primera al desconocer similitud en los objetos sociales con las demandadas Odeka SAS, Ángel Rincón Constructores SAS y R&R Ingeniería De Proyectos SAS, integrantes del consorcio *“Pueblo Bello”*, además porque la labor ejecutada por el actor nada tiene que ver con el objeto misional del ente territorial.

En el certificado de existencia y representación legal la empresa Odeka S.A.S (fº. 30 a 36), anuncia como su objeto social: *“...toda actividad de construcción intervención, consultoría. Planeación, organización o desarrollo en cualquier ramo de la ingeniería, sea civil, eléctrica, mecánica etc, ejercida por cuenta propia o de terceros, representaciones nacionales o extranjeras...”*.

Por su parte la sociedad Ángel Rincón Construcciones SAS, registró como objeto misional *“... todas las actividades propias del normal ejercicio de las profesiones de ingeniería, en sus distintas especialidades y de arquitectura, pudiendo en consecuencia realizar actividades tales como diseños, cálculos estructurales, construir urbanizaciones, conjuntos residenciales, edificios para apartamentos, carreteras, instalaciones hidráulicas y sanitarias etc., por cuenta propia o ajena con o sin financiación...”* (fº 37 a 44).

Del mismo modo, se allegó al plenario el contrato de obra N.º 2013 – 02 – 0959, suscrito entre el Departamento Del Cesar y el “*Consortio Pueblo Bello*” conformado por ODEKA SAS, con el 45%, Ángel Rincón Barón & Cia Ltda con el 30% y R&R Ingeniería de Proyectos SAS con el 25%”, cuyo objeto consistió en la “*Rehabilitación y/o pavimentación de la vía Zanjón – Pueblo Bello en el Departamento del Cesar*” (f. 57 a 74).

De igual manera, al contestar los hechos “1”, “2” y “3” de la demanda, el Departamento del Cesar confesó espontáneamente la suscripción del contrato de obra N° 2013-02-0959, así como su objeto. Situaciones fácticas que concuerdan con las declaraciones rendidas por la testigo Enny Jhoana Carrillo, quien manifestó que el demandante fungió como director de obra en virtud de ese contrato, contó que el actor recibía ordenes de Katiana Cardona Tamayo quien se desempeñaba como representante legal del “*consorcio Pueblo Bello*”, así como también recibían instrucciones respecto a la ejecución de la obra por parte de las ingenieras supervisoras quienes hacían parte de la secretaria de infraestructura.

Con esos antecedentes facticos, legales y jurisprudenciales, no existe duda que el demandante laboró para Odeka SAS, Ángel Rincón Constructores SAS y R&R Ingeniería De Proyectos SAS, integrantes del consorcio “*pueblo bello*”, en la ejecución del contrato de obra N.º 2013 – 02 – 0959, suscrito entre aquel y el Departamento Del Cesar para la “*Rehabilitación y/o pavimentación de la vía Zanjón – Pueblo Bello en el Departamento del Cesar*”, en donde se desempeñó como director de obra, obra que fue contratada por el Departamento del Cesar, por lo que se concluye que fue este último quien se benefició de los servicios prestados por la promotora del debate, dado que en virtud del artículo 298 de la Constitución Nacional, los Departamentos son los encargados de administrar la planificación, promoción y ejecución del desarrollo económico y social dentro de sus territorios. De allí, que debe confirmarse la decisión de primera instancia en cuanto declara al Departamento del Cesar solidariamente responsable en el pago de las condenas que hoy se imponen a las encartadas, máxime si se tiene en cuenta que dentro de las funciones del actor estaban las de “*programación de obra, elaboración de*

*programas de ejecución, diseños de ejecución de obra etc*”, tal y como lo dispuso este en el interrogatorio de parte practicado por la demandada solidaria.

Finalmente, frente al reparo realizado por la llamada en garantía, cuando afirma que se debió declarar que la terminación del contrato de trabajo que unió a la demandante con Odeka SAS, Ángel Rincón Constructores SAS y R&R Ingeniería De Proyectos SAS, integrantes del consorcio “*pueblo bello*”, obedeció a una causal objetiva para terminar el contrato de trabajo, debe precisarse que al no haberse discutido en el proceso la justeza del despido y por ende no haberse impuesto condena por ese concepto, conforme a lo preceptuado en el artículo 320 del CGP, la Previsora SA no tiene legitimidad para interponer el recurso de apelación al respecto, toda vez que la sentencia no le fue desfavorable en ese aspecto.

## **2. De la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo.**

El numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, señala que “*el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo*”, siendo obligación de los empleadores hacer la liquidación anual de cesantías y consignarlas en un fondo de cesantías a más tardar el 14 de febrero del año siguiente. De suerte que, su omisión conlleva una sanción pecuniaria de un día de salario por cada día de mora en la consignación de las cesantías en los fondos.

Asimismo, tiene decantado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que “*las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador*”. (CSJ SL1439-2021).

En el *sub examine*, al declararse la existencia del contrato de trabajo entre el 21 de octubre de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, la obligación de consignar las cesantías al fondo respectivo surgió el 14 de febrero de 2015, consignación que no se hizo o no se probó en el proceso, lo que apareja como consecuencia jurídica la imposición de la sanción moratoria de que trata la ley 50 de 1990, máxime que no obra prueba que acredite que esa omisión obedeciera a una situación ajena a la voluntad del empleador o a cualquier otro factor de los cuales pueda verificarse un correcto actuar de su parte, de allí que la valoración subjetiva de la conducta del empleador será confirmada.

Por todo lo dicho, se confirmará en su integridad la sentencia acusada, por lo que conforme al numeral 3° del artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS, se condena a las recurrentes a pagar las costas por esta instancia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 6 de marzo de 2019, de conformidad con lo aquí expuesto.

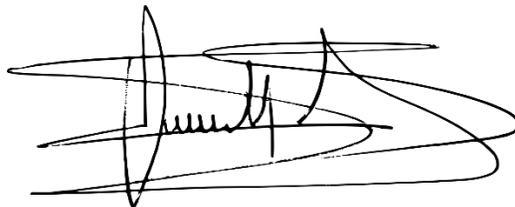
**SEGUNDO: Condena** al Departamento del Cesar y a la llamada en garantía a pagar las costas por esta instancia. Fijese por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV, por cada una, líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado